

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Realorden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion de importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde). S. M. el Rey su augusto Esposo y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas doña Isabel, doña Pilar y doña Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. señora Infanta doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Prevencciones y reglas que han de observarse para el mejor servicio del público en las estaciones de los ferro carriles del Norte y Mediodía de esta corte.

Don Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que siendo un deber de la Administracion el procurar que en los sitios de grande concurrencia haya el mayor orden, no solo para la necesaria comodidad del público, sino para precaver toda clase de desgracias y evitar los escándalos y delitos que con frecuencia se cometen por sujetos azeados al crimen, intrusándose bajo un disfraz ó pretexto cualquiera en las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediodía de esta corte para mezclarse y confundirse luego entre la gente honrada que transita por las vías férreas, y las familias que salen á esperar á las suyas respectivas, he acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Se prohíbe, sin escepcion, traspasar la línea de las empalizadas de las estaciones á mozos de cuerda que no vayan con equipajes, acompañados de sus respectivos dueños, y á los que se titulan mozos de fonda ó encargados de proporcionar casas de huéspedes, así como á toda persona que infunda sospecha. Los Subinspectores y dependientes de vigilancia y las parejas de la Guardia civil destacadas en las estaciones, deben conocer á semejante clase de gentes y prohibirles la entrada hasta en

los primeros patios, donde hacen alto los carruajes, y aun detenerlos en el acto si carecieran de cédula de vecindad, ó les constase ser gente de mal vivir. Y si, á pesar de la vigilancia que han de ejercer todos los dependientes de mi Autoridad, se introdujese furtivamente algun sospechoso, ó vieren que los indicados titulados mozos de fondas y casas de huéspedes ó cualesquiera otro sugeto se aproxima á los viajeros á ofrecer de algun modo sus servicios, lo detendrán y conducirán inmediatamente á la cárcel de Villa, á mi disposicion, tenga ó no cédula de vecindad, dándome cuenta del hecho para la resolucion que convenga.

2.ª Queda igualmente prohibida la entrada en el salon ó despacho de equipajes á todo mozo extraño á la Compañía, á menos que lleve el talon correspondiente para sacar algun bulto.

3.ª Hallándose designadas en ambas estaciones los puntos de salida de los viajeros y los de descanso para las familias que salgan á esperarlos, se prohíbe el que estas se coloquen en los cruceros ó pasillos de salida, á fin de que no se intercepte el paso y ocasionen la confusion, de la cual saben aprovecharse los mal intencionados para ejercer actos criminales.

4.ª Sin autorizacion expresa de los Gefes de las estaciones no se permitirá que persona alguna, sea de la clase que fuere, pase al interior de las mismas, á escepcion de aquellas que por razon del empleo ó cargo que ejerzan, tengan la entrada libre por los andenes y oficinas. Y para que esta disposicion se cumpla eficazmente, sin dar lugar á contestaciones ni entorpecimientos, cuidarán los Gefes de estacion de que en tiempo alguno falten en los puntos de entrada y salida dependientes suyos, que den á conocer á los de mi Autoridad quiénes sean los sugetos que libremente pueden cruzar de una á otra parte.

5.ª Los dueños de omnibus y carruajes destinados al servicio público en los ferro-carriles no podrán servirse de mozos que dejen de hallarse empadronados en las respectivas Inspecciones del distrito á que correspondan, y por consiguiente deberán asegurarse de que están provistos de la correspondiente cédula de vecindad.

6.ª Los mismos dueños de carruajes facilitarán, con veinticuatro horas

de anticipacion, al Subinspector de la estacion respectiva, relacion nominal de los mozos ó criados que hayan de acompañar á cada carruaje, no pudiendo en ningun caso exceder de tres, incluso el mayoral.

7.ª El mayoral ó conductor del carruaje no bajará por motivo alguno del pescane mientras permanezca dentro del patio de las estaciones, y los mozos á él destinados estarán constantemente al lado del respectivo coche, sin que, bajo pretexto alguno, puedan separarse de él, ni entrar en las aceras, vestibulos ó salones del edificio.

8.ª Se prohíbe el que los dueños de carruajes, sus dependientes, ni alguna otra persona llame la atencion, en voz alta ó baja, de los viajeros, ofreciéndoles sus servicios para conducirlos, concretándose únicamente á esperar que ocupen sus carruajes cuando lo tengan por conveniente los mismos viajeros.

9.ª El servicio de los carruajes á la calesera y el de los coches de plaza, de cualquier clase que sean, se hará con sujecion á las tarifas acordadas por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital y aprobadas por mi Autoridad.

10. Los dueños de los omnibus y de toda clase de carruajes destinados al servicio del público en las estaciones de ferro-carriles serán responsables mancomunadamente de las faltas que sus dependientes ó criados cometan en contravencion á lo que aquí se preceptúa.

11. Tanto los coches particulares, como los destinados para servicio del público, se colocarán por el orden que se halla establecido en ambas estaciones, conforme á los Reglamentos vigentes, de cuyo cumplimiento vigilarán los dependientes de mi Autoridad y los de las Compañías, en la parte que á cada uno correspondan, teniendo presente unos y otros que las ruedas de los carruajes y coches, así de particulares como de los destinados al servicio del público, en ningun caso han de aproximarse á las aceras, debiendo quedar libre entre estas y el canto de las mismas ruedas una distancia de un metro por lo menos, á fin de evitar que ocurran desgracias al moverse los carruajes.

12. Los que contravinieren á las reglas que quedan establecidas, serán castigados por mi Autoridad con la multa de 4 á 50 escudos, gubernativamente, sin perjuicio de las otras penas á que por su desobediencia ó esce-

sos dieren motivos. Y los empleados encargados de su ejecucion que toleren se cometan faltas, sin reprimirlas y someterlas á mi aprobacion, serán separados de sus cargos y quedarán sujetos á los demás procedimientos que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos, se inserta en el Boletín Oficial de la provincia, poniendo á continuacion, como complemento á las anteriores disposiciones, los Reglamentos vigentes de carruajes destinados al servicio del público, á que se refiere la regla 9.ª

Madrid 27 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Reglamento para el servicio de los carruajes de plaza de esta M. H. villa.

Artículo 1.º Para la colocacion de carruajes públicos en los puntos designados al efecto se necesita obtener previamente licencia de la Autoridad municipal.

Art. 2.º La licencia será personal al dueño del carruaje, é intrasmisible en el caso de traspasarse la propiedad de aquel.

Art. 3.º No podrá servir para otro punto de parada mas que para el que haya sido espedita.

Art. 4.º La licencia contendrá el número del carruaje, la clase de este, el nombre del dueño y el punto donde ha de situarse.

El servicio de carruajes se sujetará á las tarifas números 1 y 2, en la forma siguiente:

TARIFA NUM. 1.

Carruajes de un caballo con dos asientos.
Carrera hasta las doce de la noche por una ó dos personas. 4 rs.
Carrera desde las doce de la noche al ser de día. 10
Por horas hasta las doce de la noche por una ó dos personas. 8
Desde las doce de la noche al ser de día. 12

Si se ocupasen estos carruajes por mas de dos personas, pagarán un real de aumento por cada una en las carreras y dos reales en las horas.

Carruajes de dos caballos y cuatro asientos.
Carrera hasta las doce de la noche por una á cuatro personas. 6 rs.
Carrera desde las doce de la

noche al ser de día por una á cuatro personas. 12
 Por horas hasta las doce de la noche por una á cuatro personas. 10
 Desde las doce de la noche al ser de día por una á cuatro personas. 14

Igualmente que los de un caballo, llevarán un real mas por persona de las que escadan de cuatro que permite el carruaje en las carreras, y dos reales en las horas.

TARIFA NUM. 2.

Para las romerías ó funciones fuera de los límites marcados en el art. 11.

Carruajes de un caballo y dos asientos.
 Carrera á San Isidro del Campo en los días de Romería por una ó dos personas. 10 rs.
 Carrera á la Pradera del Corregidor en la Romería de San Antonio por una ó dos personas. 10
 Carrera á la del Canal en Miércoles de Ceniza por una ó dos personas. 10
 Por horas á los mismos puntos, por una ó dos personas. 12
 Carrera á la Real Casa de Campo en los días de funciones de caballos por una ó dos personas. 12
 Por horas al mismo punto por una ó dos personas en dichos días. 14
 Carruajes de dos caballos y cuatro asientos.
 Carrera á San Isidro del Campo en los días de Romería por una á cuatro personas. 12 rs.
 Carrera á la Pradera del Corregidor en los días de Romería de San Antonio por una á cuatro personas. 12
 Carrera á la Pradera del Canal el Miércoles de Ceniza por una á cuatro personas. 12
 Por horas á los mismos puntos en iguales días por una á cuatro personas. 14
 Carrera á la Real Casa de Campo para las funciones de caballos por una á cuatro personas. 14
 Por horas al mismo punto en iguales días por una á cuatro personas. 16

Cuando los carruajes, ya sean de dos, ya de cuatro asientos, conduzcan mayor número de personas que las que respectivamente permiten, se podrá exigir por cada una un real de aumento en las carreras y dos reales en las horas.

Art. 5.º Los carruajes serán bien acondicionados y decentes: tendrán cristales y cortinillas ó persianas en todas sus ventanillas: llevarán pintado al óleo el número de la licencia en la parte alta exterior de la testera y en los cristales de los faroles, pero de ninguna manera sobrepuestos. Dicha numeración será del color y tamaño que se determine, quedando prohibido el borrarla bajo ningún pretexto, aunque lo exija el que ocupe el carruaje y sea cual fuere el servicio que preste, mientras su dueño continúe en el disfrute de la licencia.

También llevarán en el interior del carruaje, fijadas en punto visible las tarifas impresas de los precios que quedan marcados, selladas con el del Corregimiento.

Art. 6.º Cuando los carruajes se ha-

llen desocupados, ya en las respévas paradas, ya en su tránsito al concurrir á ellas, ó ya despues de hacer alguservicio, llevarán un tarjeton con el nombre de SE ALQUILA, que se colocará e un punto visible del carruaje, sin que pueda quitarse hasta que se ocupe.

Art. 7.º El ganado llevará siempre bocado y tendrá las demás guarniciones corrientes, debiendo reunir las condiciones de robustez y fuerza á propósito ara el servicio público.

Art. 8.º Los criados estarán decentemente vestidos, con sombrero de, levita ó casaca, permitiéndoles en lias de llavias sombreros de charol á la mrienera y capota ó gaban en invierno; serán atentos, y usarán de buenos modales con el público.

Art. 9.º Los cocheros tendrán obligación de hacer el servicio que los dependientes de la Autoridad les exijan para conduccion de algun herido ó enfermo en la calle.

Art. 10. Clasificadas las paradas por orden de numeracion y segun la importancia de cada una, se llevará un turio para las vacantes que resulten en ella, pudiendo optar á su traslacion, con preferencia, los que tengan carruajes en otras paradas que lo soliciten; y siendo mas de uno los pretendientes, se concederá al mas antiguo. También serán preferidos á ocupar cualquiera vacante los dueños de carruajes establecidos ya en las diferentes paradas, siempre que tengan dispuesto para el servicio público el carruaje y caballerías suficientes.

Art. 11. Se consideran como límites de la poblacion para los efectos de las precedentes disposiciones, en el Cuartel del Norte desde el paseo de la derecha del puente de Segovia siguiendo la margen del Rio á San Antonio de la Florida, Cuesta de Areneros, Paseo nuevo de San Bernardino en direccion á la puerta de Fuencarral, continuando por el Paseo que conduce á los Campos Santos hasta el General; desde este á tomar el Paseo de la Habana, y considerando dentro de la línea la parte del barrio de Chamberí que queda á la izquierda, se sigue el paseo del Obelisco que se dirige á la fuente Castellana, desde esta bajando por el paseo á tomar el camino nuevo que principia junto á la casa de Moneda y sigue en direccion á la titulada del Pozo y camino de Alcalá, reputando como dentro de los límites la Plaza de Toros, y continuando por el indicado camino de Alcalá á los paradores de Salas y de Muñoz, concluye en la esquina alta del Retiro. En el cuartel del Sur desde la espresada esquina del Retiro, sigue la línea por la Ronda de las tapias del mismo á la puerta de Atocha, quedando dentro de la línea la estación del ferro-carril; desde la puerta de Atocha por el camino de las Yeserías al embarcadero del Canal, y desde este en direccion al puente de Toledo á tomar el camino Imperial y por él hasta tocar otra vez en el puente de Segovia.

También se consideran comprendidos dentro de la línea marcada en el párrafo anterior todos los Campos Santos, con el aumento de dos reales soamente en carrera, siendo las horas al mismo precio que dentro de la poblacion.

Art. 12. Se consideran como dias de romerías ó funciones fuera de la poblacion, para los efectos que se espresan en la tarifa número 2, los siguientes: el Miércoles de Ceniza, únicamente para la bajada á la Pradera del Canal; desde el 13 al 17 de mayo, ambos inclusive, para la romería de San Isidro; el 12, 13 y 14 de junio para la de San Antonio de la Florida, solamente en la pradera del Corregidor, puesto que la ermita se halla comprendida dentro de los límites marcados en el artículo anterior; y para las carreras de caballos en la Real Casa de Campo todos los dias en que se verifiquen.

Art. 13. No hallándose sujeto á tarifa el servicio que presten estos carruajes fuera de los límites de la poblacion, á que se refiere el art. 11, será convencional entre ambas partes; pero imponiendo á los cocheros la precisa é indispensable obligación de ajustar ó convenirse con los que tomen el carruaje antes de entrar en él, ó desde el momento en que los indiquen el punto á donde deseen dirigirse: en la inteligencia, de que sin este requisito ó advertencia pierden el derecho á mayor retribucion que la que señala la tarifa para el servicio interior de la capital.

Art. 14. Como impropio de un coche de paseo, no puede obligarse á los cocheros á que conduzcan en estos carruajes perros grandes, ni tampoco baules, cajones ni bultos de tal tamaño que no quepan cómodamente en su interior; pero caso de acceder á ello, deberá ser convencional el precio del transporte.

Art. 15. Cuando se tome un carruaje por horas, se pagará la primera aun cuando no haya terminado; pero las siguientes se abonarán proporcionalmente por cuartos de hora, contando el principiado como concluido.

Art. 16. Todo cochero llevará siempre un reglamento igual al presente, con la obligación de presentarle para la decision de cualquiera cuestion, y asimismo entregará á todo el que ocupe el carruaje una tarjeta con el número de éste, punto de la parada y sitio donde esté la cochera.

También llevarán los conductores de estos carruajes el seguro que se facilita con la licencia, en que consta el nombre del dueño, el número del carruaje y la parada á que está destinado.

Art. 17. Los coches destinados al servicio público concurrirán diariamente á sus respectivas paradas, siempre que el estado del carruaje ó ganado lo permita; en el caso contrario, los dueños de aquellos darán parte inmediatamente al Visitador del ramo, esponiendo el motivo de la inasistencia.

Art. 18. Los dueños de carruajes tienen obligación de dar parte al Visitador del ramo, tan luego como muden de domicilio ó de cochera, á fin de que haga las anotaciones correspondientes en la matrícula general que al efecto se lleva.

Art. 19. Queda prohibido á estos carruajes situarse en otros puntos que no sea en las paradas á que estan destinados, y circular ó bordear por la Puerta del Sol y calles afluentes bajo simulados pretextos, por los perjuicios que causa este abuso. Se exceptúan de

esta prohibicion los dias de toros y romerías, que se colocarán en el punto del modo y forma que la Autoridad determine. A igual determinacion se sujetarán al concurrir á los teatros y paseos, observando siempre el orden que en general guardan todos los carruajes.

Art. 20. Es obligación de los cocheros servir con el carruaje á toda clase de personas, excepto á los ebrios, sin limitacion de tiempo; pero en el caso de tener que mudar el caballo ó reponer el carruaje que se inutilice durante el servicio, se le dará el necesario para ello, cobrando á prorata el tiempo que hubiese servido.

Art. 21. En los puntos de parada los carruajes se colocarán siempre en la forma que la Autoridad determine, permaneciendo constantemente en el percante el conductor del que se encuentre á la cabeza. Los demas permanecerán delante de sus carruajes en la parte exterior de él, ó sea el opuesto á la acera y dejarán un paso entre cada carruaje suficiente á pasar dos personas de frente.

Art. 22. Será obligación de los cocheros reconocer el carruaje en el momento de desocuparse con objeto de ver si ha quedado alguna prenda olvidada. Los efectos que se dejen por descuido en los carruajes serán entregados por los cocheros al Visitador del ramo, quien los pondrá á disposicion del Alcalde Corregidor, para devolverlos á su legítimo dueño.

Art. 23. Las reclamaciones por olvido de alguna prenda en los carruajes, por exaccion de mayor precio que el prevenido en las tarifas ú otros conceptos, se harán al Visitador ó Inspectores del ramo, llevando al efecto la tarjeta con el número del carruaje que el cochero le haya entregado, quienes en vista de las esplicaciones que se den practicarán las diligencias que consideren oportunas para salvar, en lo posible, la reclamacion.

Art. 24. Todo cochero podrá exigir señal ó el abono del servicio hecho, siempre que la persona que ocupe el carruaje se apee en un punto ó casa que tenga dos salidas opuestas ó comunicacion con otra calle.

Art. 25. Los cocheros que se distinguen por su exactitud y celo en el cumplimiento de las anteriores disposiciones, así como en el servicio del público, serán recompensados en proporcion al mérito contraído.

Art. 26. Los carruajes públicos en su circulacion por la capital y sus afueras, en la concurrencia á los teatros, paseos y demas actos del servicio, estan sujetos á las disposiciones, reglas y demas órdenes generales de buen gobierno, que se hallan previstas en el Reglamento de Policía Urbana, y á las demas que la Autoridad competente ordenase.

Art. 27. Toda persona tiene derecho á quejarse ante la Autoridad ó sus delegados de la infraccion de cualesquiera de los artículos anteriores, á fin de imponer el correctivo que corresponde. Madrid 1.º de mayo de 1839.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

NOTA. Los puntos donde el público encontrará los Inspectores, á quienes podrá dirigir mas inmediatamente sus

quejas y reclamaciones, son en las para-
das siguientes:
Puerta del Sol.
Calle de Alcalá (frente á la Historia.)
Plazuela del Angel.
Platerías.
Calle de Fuencarral.
Plazuela de Santo Domingo.
Calle del Caballero de Gracia (frente
á la de Peligos.)
Plazuela de Anton Martin.

COMPANIA GENERAL DE COCHES.

Reglamento especial para el servicio
de los carruajes de plaza de la es-
presada compañía, aprobado por el
Excmo. señor Alcalde Corregidor de
esta M. H. Villa, en 10 de abril de
1883.

Artículo 1.º La Compañía general
de Coches colocará sus carruajes, pré-
via licencia de la Autoridad municipal,
en los puntos que al efecto se la desig-
nen.

Art. 2.º La licencia de cada caraua-
je será espresamente á favor de la Com-
pañía, é intrasmisible en el caso de tras-
pasarse la propiedad de aquel.

Art. 3.º La licencia no podrá servir
para otro punto de parada mas que para
el que haya sido espedita.

Art. 4.º La licencia contendrá el nú-
mero del carruaje, la clase de este, y el
punto donde ha de situarse.

El servicio de estos carruajes se suje-
tará á las tarifas número 1 y 2, en la
forma siguiente:

TARIFA NUM. 1.

Carruajes de un caballo con dos asientos,
Servicio de dia y hasta las doce de la noche

	Rvn.
De un punto á otro, por una ó dos personas.	4
Media hora, ó menos de este tiem- po, por id.	4
Si escediese de media hora, se abona- rá proporcionalmente por cuartos de hora, pagándose el principiado como concluido.	
Las horas, por una ó dos personas.	8

Servicio desde las doce de la noche hasta el
ser de dia.

De un punto á otro, para una ó dos personas.	10
Media hora, ó menos de este tiem- po, por idem.	10
Si escediese de media hora, se abo- nará hora entera, ó sean.	12
Las horas, por una ó dos personas.	12

*Carruajes de dos caballos y cuatro
asientos.*

Servicio de dia hasta las doce de la noche.

De un punto á otro, por una á cua- tro personas.	6
Media hora, ó menos de este tiem- po, por id.	6
Si escediese de media hora, se abonará proporcionalmente por cuartos de hora, pagándose el principiado como concluido.	
Las horas, por una ó cuatro perso- nas.	10

Servicio desde las doce de la noche hasta el
ser de dia.

De un punto á otro, para una á cua- tro personas.	12
Media hora, ó menos de este tiem- po.	12
Si escediese de media hora, se pa- gará como hora entera, ó sean.	14

Quando los carruajes, ya sean de dos,
ya de cuatro asientos, conduzcan ma-
yor número de personas que las que
respectivamente permiten, se podrá exi-
gir por cada una un real de aumento,
tanto de un punto á otro como en las
medias horas, y 2 rs. en las horas.

TARIFA NUM. 2.

*Para las romerías y funciones fuera de
los límites marcados en el art. 11.*

Carruajes de un caballo y dos asientos.	
Carrera á San Isidro del Campo en los dias de romería, por una ó dos personas.	10
Carrera á la pradera del Corregi- dor en la romería de San Anto- nio, por id.	10
Carrera á la del Canal en Miércoles de Ceniza, por id.	10
Por horas á los mismos puntos, por idem.	12
Carrera á la Real Casa de Campo en los dias de funciones de caballos, por id.	12
Por horas al mismo punto, por una ó dos personas, en dichos dias.	14
<i>Carruajes de dos caballos y cuatro asientos.</i>	

Carrera á San Isidro del Campo en los dias de romería, por una á cuatro personas.	12
Carrera á la pradera del Corregidor en los dias de romería de San Antonio, por id.	12
Carrera á la pradera del Canal el Miércoles de Ceniza, por id.	12
Por horas á los mismos puntos en iguales dias, por id.	14
Carrera á la Real Casa de Campo para las funciones de caballos, por id.	14
Por horas al mismo punto, en igua- les dias, por una á cuatro perso- nas.	16

Quando los carruajes, ya sean de dos,
ya de cuatro asientos, conduzcan mayor
número de personas que las que respec-
tivamente permiten, se podrá exigir por
cada una un real de aumento, tanto de
un punto á otro como en las medias horas,
y 2 reales en las horas.

Art. 5.º Los carruajes serán bien
acondicionados y decentes; tendrán cris-
tales y cortinillas ó persianas en todas
sus ventanillas; llevarán pintado al óleo
el número de la licencia en la parte alta
exterior de la testera y en los cristales
de los faroles, pero de ninguna manera
sobrepuestos. Dicha numeracion será de
color encarnado y tamaño que se deter-
mine, quedando prohibido el borrarla
bajo ningun pretexto, aunque lo exija el
que ocupe el carruaje, y sea cual fuese
el servicio que preste, mientras la Com-
pañía continúe en el disfrute de la licen-
cia.

Tambien llevarán en el interior del
carruaje, fijadas en punto visible, las
tarifas impresas en papel de color, de
los precios que quedan marcados, sella-
das con el del Corregimiento.

Art. 6.º Cuando los carruajes se
hallen desocupados, ya en las respecti-
vas paradas, en su tránsito al concurrir á
ellas ó ya despues de hacer algun servicio,
llevarán un tarjeton de hoja de lata, pin-
tado de azul turquí con el lema de *Se al-
quila* por el frente, y por el dorso *De la
Compañía*, en color encarnado, con un
pequeño óvalo encima con el número del
carruaje; cuyo tarjeton se colocará en un
punto visible sin que pueda quitarse
hasta que se ocupe.

Art. 7.º El ganado llevará siempre
hocado y tendrá las demas guarniciones
corrientes, debiendo reunir las condicio-
nes de robustez y fuerza á propósito
para el servicio público.

Art. 8.º Los cocheros llevarán la
librea segun la estacion, anunciándose
con anticipacion en los periódicos cuando

se cambie. En los dias de lluvia se les
permitirán sombreros de charol á la
marinera; serán atentos y usarán siem-
pre con el público de buenos modales.

Art. 9.º Los cocheros tendrán obli-
gacion de hacer el servicio que los de-
pendientes de la Autoridad les exijan para
conduccion de algun herido ó enfermo en
la calle.

Art. 10. Clasificadas las paradas por
orden de numeracion, y segun la impor-
tancia de cada una, se llevará un turno
para las vacantes que resulten en ellas,
pudiendo optar á su traslacion, con pre-
ferencia, los que tengan carruajes en
otras paradas, que lo soliciten; y siendo
mas de uno los pretendientes, se conce-
derá al mas antiguo. Tambien serán pre-
feridos á ocupar cualquiera vacante l s
dueños de carruajes establecidos ya en
las diferentes paradas, siempre que ten-
gan dispuesto para el servicio público el
carruaje y caballerías suficientes.

Art. 11. Se consideran como límites
de la poblacion para los efectos de las
precedentes disposiciones:

En el cuartel del Norte.

Por el camino de Castilla, hasta el pri-
mer vivero.

Por la ronda de San Bernardino, hasta
este asilo.

Por la carretera de Francia, hasta
el depósito de las aguas del canal de
Isabel II.

Por el camino de Santa Engracia, hasta
la noria del Campo de Guardias.

Por el paseo del Obelisco y de la fuente
Castellana, hasta la fonda.

Y por el camino de la venta del Es-
piritu Santo, hasta el portazgo.

En el cuartel del Sur.

Por la carretera de Valencia, hasta la
Aduana central.

La calle del Sur, hasta los cementerios
de San Sebastian y San Nicolás.

Por el camino de las Delicias, hasta la
primera glorieta y posesion de don José
María Gallegos.

Por el camino de Santa Maria, de la
Cabeza, hasta el nuevo de las yeserías,
que parte en el puente de Toledo.

Pasado el puente de Toledo, por el
camino de Andalucía, hasta los parado-
res de San Fernando y de Luna.

Y por el puente de Segovia, con in-
clusion de la glorieta y camino de San
Isidro, hasta la ermita del Santo.

Tambien se consideran comprendidos
dentro de los límites marcados anterior-
mente todos los Campos Santos.

Los carruajes de la Compañía harán el
servicio dentro de los límites que quedan
marcados, por el mismo precio que en el
interior de la poblacion; pero si lo verifi-
casen despues de las doce de la noche,
lo harán con sujecion al art. 13.

Se exceptúan de este precio los dias de
romería ó funciones á que se refiere el
art. 12, para los cuales rige la tarifa nú-
mero 2.

Art. 12. Se consideran como dias de
romerías ó funciones fuera de la pobla-
cion, para los efectos que se espresan en
la tarifa núm. 2, los siguientes:

El Miércoles de Ceniza, únicamente
para la bajada á la pradera del Canal.

Desde el 13 al 17 de mayo, ambos in-
clusive, para la romería de San Isidro.

El 12, 13 y 14 de junio para la de San
Antonio de la Florida, solamente en la
pradera del Corregidor, puesto que la
ermita se halla comprendida dentro de
los límites marcados en el artículo ante-
rior;—y para las carreras de caballos en
la Real Casa de Campo, todos los dias en
que se verifiquen.

Art. 13. No hallándose sujeto á ta-
rifa el servicio que presten estos carrua-
es fuera de los límites de la poblacion, á
que se refiere el art. 11, será convencio-
nal entre ambas partes; pero imponiendo
á los cocheros la precisa é indispensable
obligacion de ajustar ó convenirse con
los que tomen el carruaje antes de entrar
en él, ó desde el momento en que les in-
diquen el punto á donde deseen dirigirse,
en la inteligencia de que, sin este requi-
sito ó advertencia, pierden el derecho á
mayor retribucion que la que señala la
tarifa para el servicio interior de la ca-
pital.

Art. 14. Como impropio de un coche
de paseo, no puede obligarse á los co-
cheros á que conduzcan en estos carrua-
jes perros grandes, ni tampoco baules,
cajones, ni bultos de tal tamaño que no
quepan cómodamente en su interior; pero
caso de acceder á ello, deberá ser con-
vencional el precio del transporte.

Art. 15. Cuando se tome un carruaje
por horas, se pagará la primera media
hora, aun cuando no haya terminado;
pero las siguientes se abonarán propor-
cionalmente por cuartos de hora, contando
el principiado como concluido.

Art. 16. Todos los cocheros de la
Compañía llevarán siempre un reglamento
igual al presente, con la obligacion de
presentarle para la decision de cualquiera
cuestion; y asimismo entregará á todo el
que ocupe el carruaje una tarjeta con el
número de este, punto de la parada, y
sitio donde esté la cochera.

Tambien llevarán los conductores de
estos carruajes el seguro que se facilita
con la licencia, en que consta el nombre
de la Compañía á que pertenecen, el nú-
mero del carruaje y la parada á que está
destinado.

Art. 17. Los coches de la Compañía
concurrirán diariamente á sus respectivas
paradas, siempre que el estado del car-
ruaje ó ganado lo permita. En el caso
contrario, la Compañía dará parte inme-
diatamente al Visitador del ramo, espo-
niendo el motivo de la inasistencia.

Art. 18. La Compañía tiene obliga-
cion de dar parte al Visitador del ramo
tan luego como mude de domicilio, á fin
de que haga las anotaciones correspon-
dientes en la matricula general que al
efecto se lleva.

Art. 19. Queda prohibido á los car-
ruajes de la Compañía situarse en otros
puntos que no sea en las paradas á que
están destinados, y circular ó bordear por
la Puerta del Sol y calles afluentes, bajo
simulados pretextos, por los perjuicios
que causa este abuso. Se exceptúan de
esta prohibicion los dias de toros y ro-
merías, que se colocarán en el punto
conveniente, del modo y forma que la
Autoridad determine. A igual determi-
nacion se sujetarán al concurrir á los
teatros y paseos, observando siempre el
orden que en general guardan todos los
carruajes.

Art. 20. Es obligacion de los cocheros servir con el carruaje á toda clase de personas, excepto á los ébrios, sin limitacion de tiempo; pero en el caso de tener que mudar de caballo ó reponer el carruaje que se inutilice durante el servicio, se le dará el tiempo necesario para ello, cobrando á prorata el que hubiese servido.

Art. 21. En los puntos de parada los carruajes se colocarán siempre en la forma que la Autoridad determine, permaneciendo constantemente en el pescante el conductor del que se encuentre á la cabeza. Los demas permanecerán al lado de sus carruajes, en la parte posterior de él, ó sea el opuesto á la acera, y dejarán un paso entre cada carruaje suficiente á pasar dos personas de frente.

Art. 22. Será obligacion de los cocheros reconocer el carruaje en el momento de desocuparse, con objeto de ver si ha quedado alguna prenda olvidada. Los objetos que se dejen por descuido en los carruajes serán entregados al Visitador del ramo, quien los pondrá á disposicion del Alcalde Corregidor, para devolverlos á su legitimo dueño.

Art. 23. Las reclamaciones por olvido de alguna prenda en los carruajes, por exaccion de mayor precio que el prevenido en las tarifas, ú otros conceptos, se harán al Visitador, Inspectores del ramo, ó Director de la Compañia, llevando al efecto la tarjeta con el número del carruaje, que el cochero le haya entregado; quienes, en vista de las explicaciones que se den, practicarán las diligencias que consideren oportunas para salvar, en lo posible, la reclamacion.

Art. 24. Todo cochero podrá exigir señal, ó el abono del servicio hecho, siempre que la persona que ocupe el carruaje se apee en un punto ó casa que tenga dos salidas opuestas ó comunicacion con otra calle.

Art. 25. Los cocheros que se distinguen por su exactitud y celo en el cumplimiento de las anteriores disposiciones, asi como en el servicio del público, serán recompensados en proporcion al mérito contraido, tanto por parte de la Autoridad, como por la Compañia.

Art. 26. Los carruajes de la Compañia, en su circulacion por la capital y sus afueras, en la concurrencia á los teatros, paseos y demas actos del servicio, están sujetos á las disposiciones, reglas y demas órdenes generales e buen gobierno que se hallan previstas en el Reglamento de Policia Urbana y á las demas que la Autoridad competente ordenase.

Art. 27. Los directores de la Compañia general de Coches oirán y pondrán remedio, en lo que sea posible, á las reclamaciones que se les hagan respecto al servicio de sus dependientes, sin perjuicio de que toda persona tiene derecho á quejarse ante la Autoridad ó sus delegados de la infraccion de cualesquiera de los artículos anteriores, á fin de imponer el correctivo que corresponda.

Madrid 10 de abril de 1865.—Conforme.—SESTO.

NOTA. Los puntos donde el público encontrará los Inspectores, á quienes podrá dirigir mas inmediatamente sus quejas y reclamaciones, son las paradas siguientes:

- Puerta del Sol.
- Calle de Alcalá.
- Platerías.
- Plazuela de Santo Domingo.
- Calle de Fuencarral.
- Plazuela del Angel.
- Calle del Caballero de Gracia.
- Porta-cœli.
- Calle de Toledo, frente á San Isidro.
- Calle Ancha de San Bernardo.

También se encontrará un Inspector en cada una de las Estaciones de los ferro carriles del Norte y Mediodia, á las horas de salida y llegada de los trenes.

Reglamento para el servicio de los carruajes á la calesera en esta córte, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en 28 de julio de 1866.

Artículo 1.º Todos los carruajes denominados á la calesera, serán matriculados en la Alcaldia-Corregimiento de esta córte.

Art. 2.º Para matricularse y poder prestar el servicio al público dentro del término de esta capital con coches omnibus y demas carruajes llamados á la calesera, es indispensable licencia de la autoridad municipal, cuya licencia será personal al dueño é intrasmisible, aun cuando venda el carruaje.

Art. 3.º En la licencia se consignará el nombre del sugeto para quien se espida, la clase de carruaje de su propiedad, el número con que haya de distinguirse y el de los asientos que contenga; designándose además el punto habitual de parada, sin perjuicio de que cuando concurren á romerías y funciones extraordinarias se sitúen para la carga y descarga en el que les marquen los dependientes de la Autoridad.

Art. 4.º Todos los carruajes de esta clase, cualquiera que sea el servicio que presten, llevarán pintado, del color que determine la Autoridad, el número que en la matricula les corresponda, en la parte alta de la testera en las carretelas y calesas, y en ambos costados en los omnibus, diligencias, tartanas y demas carruajes análogos. La longitud del número no será menor de 12 centímetros; el mismo que llevarán en los faroles y reverberos, y será de las dimensiones que éstos permitan. De igual color, y en los mismos puntos, tendrán pintado un rótulo que diga: *Servicio público*. Los que pertenezcan á empresas, rotularán el nombre que estas lleven.

Art. 5.º Todos los carruajes llevarán en el interior una tarifa impresa, sellada con el sello del Corregimiento, y el guarismo que fij el número de asientos de que sean capaces; debiendo tener cada uno de estos 48 centímetros de ancho por lo menos, y sin permitir se ocupen por mas personas que las designadas en aquel.

Art. 6.º Los carruajes serán de una construccion que garantice su seguridad, estando decentemente pintados por el exterior y vestidos interiormente; tendrán cristales y persianas ó cortinillas, para cuyo cumplimiento serán reconocidos diariamente en las paradas ordinarias por los dependientes que la Autoridad disponga.

Art. 7.º En su colocacion en las paradas guardarán el mejor orden, dejando siempre espedita la via pública por entre ellos, y sin que puedan desenganchar las caballerías bajo pretexto alguno.

Art. 8.º Mientras estén desocupados los carruajes tendrán colocado en un punto visible un tarjeton de hoja de lata, pintado al óleo, con el lema de *Se alquila*, el cual no podrá quitarse hasta ser ocupados por el público; prohibiéndose á los conductores anunciar con voces descompasadas, cual ahora sucede, los asientos vacantes.

Art. 9.º Las paradas serán fijas y accidentales.

- Paradas fijas.*
- 1.ª Glorieta de la puerta de Bilbao.
 - 2.ª Calle del Pósito.
 - 3.ª Puerta de Atocha.
 - 4.ª Plaza del Progreso.
 - 5.ª Id. de las Descalzas.

Paradas accidentales para funciones de toros y romerías.

- 1.ª Plaza de la Puerta del Sol.
- 2.ª Id. del Angel.
- 3.ª Id. de la Cebada.
- 4.ª Red de San Luis.
- 5.ª Puerta de la Vega.
- 6.ª Id. de Toledo.
- 7.ª Id. de Segovia.
- 8.ª Id. de San Marcial.

Sin perjuicio de variar unas y otras cuando la Autoridad lo considere conveniente.

Art. 10. El ganado tendrá la robustez y fuerza á propósito para el trabajo á que se le destine, y llevará las guarniciones con la seguridad y decencia que el servicio público merece. Cuando el tiro sea de mas de cinco caballerías, llevarán, no siendo el enganche á la limonera, un delantero montado.

Art. 11. Los conductores llevarán un ejemplar de este Reglamento y el seguro de la licencia.

Art. 12. Queda prohibido que estos carruajes sean dirigidos por personas menores de veinte años; debiendo acreditar, cuando menos, seis meses de práctica en este ejercicio, sin cuyo requisito no podrá ninguno matricularse ni guiarlos.

Art. 13. Como indemnizacion á los fondos municipales por los perjuicios que los coches matriculados causen á la via pública, pagarán la siguiente

CUOTA.

Cada calesa pagará al año.	40 rs.
Cada tartana id. id.	60
Las carretelas pagarán cada trimestre.	50
Los omnibus que hoy existen para el servicio especial de los caminos de hierro, ó de cualquier otra empresa, y los que en lo sucesivo se destinen y que puedan concurrir á romerías, satisfarán mensualmente y por cada asiento.	5
Y los que no teniendo empresa especial hacen el mismo servicio.	2
Los Brecksse considerarán como los omnibus.	2

Art. 14. Esas cuotas se satisfarán por adelantado; los que no verifiquen el pago en los quince primeros dias de los plazos marcados, se entiende que desisten del servicio y se dará por caducada la licencia.

Art. 15. Los carruajes de empresas de diligencias de otros pueblos podrán únicamente prestar el servicio ordinario ó extraordinario, dentro del término de la capital designado á los llamados á la calesera, cuando se matriculen y satisfagan la cuota asignada á los de su clase. Este pago deberá ser por trimestres adelantados.

Art. 16. El servicio de los carruajes á la calesera se hará con sujecion á la siguiente

TARIFA.

Servicios ordinarios.

A Tetuan, desde la puerta de Bilbao, por cada asiento.	2 rs.
A la Venta del Espiritu Santo, desde la subida del Pósito.	2
Al Puente de Vallecas, desde la puerta de Atocha.	2
A la Pradera del Corregidor, desde la plaza de San Marcial.	1
A la Plaza de Toros, desde la Puerta del Sol.	1
Al mismo punto, desde la plazuela de la Cebada ó Progreso.	2
A los Ferro-carriles, desde la Puerta del Sol ó los despachos, desde las seis de la mañana á las doce de la noche.	2
Por cada bulto hasta 40 kilogramos.	1
Sombrerera ú objeto equivalente.	»
Desde las doce de la noche á las seis de la mañana.	4
Por cada bulto hasta 40 kilogramos.	2
Sombrerera ú objeto equivalente.	1

Servicios extraordinarios.

A San Isidro del Campo, durante la romería, desde la Puerta del Sol.	4
Al mismo punto, desde las puertas de Toledo, Vega ó Segovia.	2

A San Antonio de la Florida, durante la romería, desde la Puerta del Sol.	2
Al Canal el Miércoles de Ceniza, desde la Puerta del Sol.	4
Al mismo punto, desde la puerta de Atocha.	2
A los baños del rio Manzanares, hasta el lavadero titulado de <i>Los Gerónimos</i> y desde la Puerta del Sol.	2
Al mismo punto, desde la plaza de San Marcial.	1
A la Casa de Campo, en dias de corridas de caballos ú otra diversion, desde la Puerta del Sol.	4
A los Campos Eliseos, desde la Puerta del Sol.	1
A los Cementerios, el dia de finados, desde la Puerta del Sol.	2
A los mismos del Norte, de de la plaza del Progreso ó la de la Cebada.	3
los del Sur, desde las antiguas paradas.	2
A los mismos, desde las Descalzas ó puerta de Bilbao.	3
Art. 17. Los precios arriba marcados rigen para las expediciones de regreso.	
Art. 18. No será obligatorio á estos carruajes servicio alguno fuera de los caminos reales ó carreteras, asi como pasados los portazgos; pero si le prestasen voluntariamente será previo ajuste convencional.	
Art. 19. Se consideran dias de romerías para los efectos de este Reglamento, el dia de San Isidro y los dos anteriores y posteriores á la misma festividad, y el Miércoles de Ceniza.	

Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º Para organizar en lo posible este ramo de industria, se procederá á la formacion de una matricula especial, en la que se inscribirán todos los carruajes de esta clase, y en ella constará el nombre del dueño, su domicilio, número de carruaje y el de asientos que contenga, servicio á que esté destinado, punto de parada, si le tuviera, y cuota que satisfaga.

Art. 2.º Las licencias, que se expedirán gratis por la autoridad municipal, contendrán tambien los anteriores datos.

Art. 3.º Los dueños ó empresas que actualmente tienen permiso para servicios especiales, se inscribirán desde luego en la matricula, exhibiendo la licencia que tuvieren y prestando su conformidad con las disposiciones de este Reglamento; debiendo anotarse en la que se les espida el número que les corresponda y con el que habrá de distinguirse el carruaje.

Art. 4.º Todos los dueños de carruajes á la calesera, que actualmente se dedican el servicio público, serán preferidos, acompañando al efecto los documentos ó permisos antiguos que tuvieren; tanto estos industriales como todos los demas, deberán solicitar la competente licencia, sin la cual no podrán prestar servicio al público, obligándose á retirar los coches.

Art. 5.º Asimismo, se abrirá un registro-matricula para los conductores de estos carruajes, igual al que existe para los de los coches de plaza, debiendo expedirseles cartilla idéntica á la que obtienen estos, quedando por tanto obligados al cumplimiento de todas las prescripciones referentes á los mismos.

Art. 6.º Para retribuir en parte el gasto que ocasionen las matriculas, abonarán los industriales por cada carruaje que inscriban 3 reales mensuales, excepto las calesas y tartanas, que será un real.

Madrid 1.º de setiembre de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.